

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
RAD: 76001-33-31-013-2012-00002-00
DEMANDANTE: LUCELLY CORDOBA BEDOYA
DEMANDADO: E.S.E ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

En cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 99 del 07 de diciembre de 2017, obrante a folios 43 y 44 el Despacho;

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 99 del 07 de diciembre de 2017, que dispuso revocar el auto interlocutorio del 17 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del circuito de Cali.

En consecuencia:

SE FIJA FECHA para recibir los testimonios decretados de las señoras: GLORIA ELENA GRACIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.835.448, y MIRIAM MANCHABAJAY BOTINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.770.291, quienes deberán comparecer el día 25 de sep/18 hora: 10:00 am en el Edificio Banco de Occidente en la sala 7.

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial allegado por la Fidupervisora visible a folios 46 a 56 del cdno de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 23 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
CALI, 16 DE JULIO DE 2018.


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRRES
Secretario

PROCESO: 76001-33-31-002-2013-00004-00
DEMANDANTE: ULISES PELAYO TOBAR TARAPUES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
ACCION: EJECUTIVO

que corresponden a los años 2007, 2008 y 2010. En armonía con la prescripción que trata el numeral primero de la sentencia de las diferencias anteriores al 10 de septiembre de 2005.

Por tanto el Despacho procederá a seguir adelante con la ejecución pero solo con respecto a las diferencias por incremento de IPC y el incremento por oscilación, por esos años; tal como lo establece la tabla de la sentencia que obra a folio 11 y los valores pagados de conformidad con la tabla que obra a folios 60 y 61.

La condena en costas, que igualmente debe imponerse al demandado, será por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del C.G.P., Art. 365.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución pero solo con respecto a la diferencia de incremento por IPC de los años 2007, 2008 y 2010, tal como se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en virtud del cual, cualquiera de las partes podrá elaborarla con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente si fueren necesarios.

TERCERO: Condenar al demandado al pago de las costas procesales. Por secretaría liquídense, de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del C.G.P. Se incluirán las agencias en derecho en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 023 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE CALI, 16 DE JULIO DE 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-31-002-2013-00004-00
DEMANDANTE: ULISES PELAYO TOBAR TARAPUES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
-CASUR-
ACCION: EJECUTIVO

ASUNTO

Se procede conforme a las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., en consideración a que el demandado propuso las excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante escrito presentado el 30 de abril de 2013, el demandante a través de su apoderado judicial presenta escrito solicitando la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca.

Por auto del 04 de junio 2013, se libró mandamiento de pago¹ por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia, ordenándose además, notificar a la parte demandada y al Ministerio Público.

Para efectos de la vinculación del demandado, se notificó personalmente a través de su apoderado judicial².

El demandado presento excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentando que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo no fue proferida en derecho, estas excepciones fueron rechazadas de plano mediante auto del 15 de octubre de 2015.

Frente a la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, se tiene que la Resolución 000080 de 12 de enero de 2012 por medio de la cual se cumple la sentencia del proceso, no reconoce pago alguno por tanto no se encuentra acreditada el pago de la obligación.

Teniendo en cuenta que el anterior precepto se cumple en el presente caso, se analizará si es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, para que se haga efectivo el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago, pues ninguna de las excepciones presentadas por la pasiva cumplen con el requisito que la norma establece.

No obstante, el Despacho encuentra que dentro de los documentos allegados por la parte pasiva se encuentra la Resolución No. 003916 de 24 de Junio de 2005 por la cual se le reconoce la asignación de retiro al actor desde el 29 de agosto de 2005, y por tanto solo se puede reconocer los años más favorables desde el 2005,

¹ Fl. 31-32

² Fl. 45

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 76001-33-31-010-2012-00163-00
DEMANDANTE : CARLOS EMILIO GARCÍA VANEGAS Y OTROS.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Revisado el trámite que se ha impartido al presente proceso y teniendo en cuenta que en auto interlocutorio n° 137 del 9 de junio de 2015 se dispuso decretar el *"dictamen pericial en la forma y términos pedidos en el acápite PRUEBAS (...) visto a folio 205 C-Pal, para que se rinda en los términos señalados en los numerales 1 a 7 del aludido ítem (...)"*¹, se ordenará para que por Secretaría se libren los correspondientes oficios a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología –FECOLSOG–, indicando el objeto del dictamen pericial a practicar y el cuestionario señalado en los numerales 1 a 7 del ítem *"dictamen médico pericial"* visible a folio 205 del C-Pal.

Igualmente, se ordenará a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología –FECOLSOG–, para que designe un perito para el caso concreto y que éste concurra a efectos de que sea posesionado y rinda el dictamen referido.

Ahora bien, se agregará al expediente el escrito allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual anexa copia del comprobante de pago de los honorarios de la prueba pericial enviado a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología –FECOLSOG–, valor que será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Finalmente, se dispondrá requerir a los apoderados de las partes para diligenciar los oficios por medio de los cuales se busca evacuar la prueba objeto de recaudo.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría del Despacho se libren los correspondientes oficios a la **Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología –FECOLSOG–**, indicando el objeto del dictamen pericial a practicar y el cuestionario señalado en los numerales 1 a 7 del ítem *"dictamen médico pericial"* visible a folio 205 del C-Pal.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología –FECOLSOG–**, para que designe un perito para el caso concreto y que éste concurra a efectos de que sea posesionado y rinda el dictamen referido.

TERCERO: AGREGAR al expediente el escrito allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folios 524 a 527 del C-Pal.

¹ Visible a folio 426 C-Pal.

ACCIÓN
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

: REPARACIÓN DIRECTA
: 76001-33-31-010-2012-00163-00
: CARLOS EMILIO GARCÍA VANEGAS Y OTROS.
: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que diligencien los oficios por medio de los cuales se busca evacuar la prueba objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

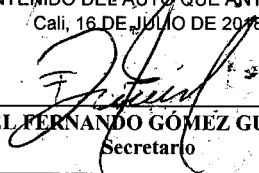
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 023 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 16 DE JULIO DE 2018


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Secretario

VPM/DG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-31-024-2011-00075-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA MORALES CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD NORTE ESE Y OTROS

Sobre el Acuerdo Municipal 106 de 2003, documento solicitado por el Municipio de Santiago de Cali, el mismo puede ser consultado por el Despacho y las partes en la página http://www.concejodecali.gov.co/Documentos/Acuerdos/acuerdos_2003, por lo que se desistirá de continuar oficiando a la relatoría del Concejo de Cali.

Teniendo en cuenta lo manifestado previamente por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, y que las Historias Clínicas obrantes a folios 11 a 15 y 141 a 185 no son legibles, se ordenará a la RED DE SALUD NORTE ESE y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE para que respectivamente hagan la transcripción por ser Historias Clínicas bajo su custodia. La transcripción debe ser suscrita por el médico quien la realice.

Del informe necropsia presentado por el Departamento de Patología de la Universidad del Valle, visible a folios 431 a 436, se ha de correr traslado a las partes del mismo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR del recaudo de la prueba documental Acuerdo 106 de 2003, pudiendo ser consultado en la página http://www.concejodecali.gov.co/Documentos/Acuerdos/acuerdos_2003.

SEGUNDO: ORDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA para que en el término de diez (10) días remita transcripción de la historia clínica que obra a folios 141 a 185, transcripción debidamente suscrita por el médico quien la realiza. Oficiése por secretaría con copias de la referida historia.

TERCERO: ORDENAR a la RED DE SALUD NORTE ESE para que en el término de diez (10) días remita transcripción de la historia clínica que obra a folios 11 a 15, transcripción debidamente suscrita por el médico quien la realiza. Oficiése por secretaría con copias de la referida historia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes, del informe de necropsia del Departamento de Patología de la Universidad del Valle visible a folios 431 a 436.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que realice los trámites necesarios para el recaudo de las pruebas.

NOTIFÍQUESE.-

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

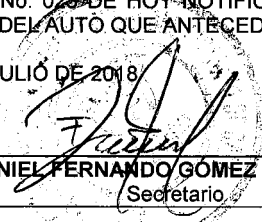
RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-31-024-2011-00075-00
REPARACIÓN DIRECTA
GLORIA ESPERANZA MORALES CABRERA Y OTROS
RED DE SALUD NORTE ESE Y OTROS

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 023 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 DE JULIO DE 2018



DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ
(Secretario)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76001-33-31-015-2009-00125-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AFRANIO LEAL GUECHA
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 294 y 295 del presente cuaderno, mediante el cual la parte demandante, señor AFRANIO LEAL GUECHA, otorga poder al Doctor JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, mismo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., se dispondrá reconocer personería para los fines del memorial poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

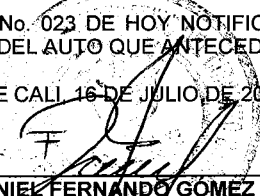
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con T.P. No. 92.269 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido al Doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con T.P. No. 60.181 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 023 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. SANTIAGO DE CALI 16 DE JULIO DE 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Secretario

VPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-3331-016-2008-00114-00.
DEMANDANTE: ALFREDO ISAZA Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD ORIENTE ESE Y OTROS
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto 07 de agosto de 2017, por medio del cual se negó la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora.

Del referido recurso se corrió traslado a las partes, el término venció en silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del C.C.A., el recurso de reposición procede contra autos de trámite que dicte el Ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En el caso en estudio es procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 07 de agosto de 2017, por medio del cual negó la solicitud de hecha por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se revoque y en su lugar se tenga en cuenta el nuevo cuestionario presentado el día 7 de julio de 2017 obrante a folios 491 a 494 en el cual según el recurrente solicitaba una complementación del dictamen pericial en procura de dilucidar los aspectos técnicos y propios de la ciencia médica encaminados a comprender el tratamiento brindado a la paciente, por lo tanto es mucho más garantista y se brindaría más herramienta al fallador si acepta la complementación.

Revisadas las actuaciones del plenario se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito presentado el día 7 de julio de 2017 obrante a folios 491 a 494 del cdno ppal, si bien dice que solicitó aclaración del dictamen, con dicho memorial no indicó lo que pretendía que se aclarara lo que presentó fue un nuevo cuestionario para el perito.

Analizadas las razones que expone el recurrente en su escrito, es menester traer a colación el art. 236 núm. 1, 2 y 4 del C.P.C., que consagra que:

“ARTÍCULO 236. PETICION, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESION DE LOS PERITOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 109 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. La parte que solicite un dictamen pericial, *determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.*

2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, *determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquél, para que tomen posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión los peritos convendrán fecha y hora para iniciar el*

examen de las personas o cosas objeto de la prueba, y el juez les señalará término para rendir el dictamen(...)

4. Desde la notificación del auto que decreta el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante ésta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; y el juez lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno". NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL

Del análisis del artículo precedente, se tiene entonces que la oportunidad procesal pertinente para pedir que el cuestionario se extendiera añadiéndole más preguntas a las que en un inicio con la presentación de la demanda se solicitaron o que fuera cambiado por uno nuevo le precluyó, toda vez que pudo hacerlo hasta la diligencia de posesión del perito, situación que ya acaeció.

Encontrándonos en el momento de contradicción del dictamen que de acuerdo al art. 238 del C.P.C. las partes durante el término de traslado solo podrán solicitar modificación, aclaración u objetarlo de error grave, donde en el caso sub examine el recurrente no lo hizo, pues en el memorial que presentó no indicaba para efecto de la complementación que le hacía falta a la prueba de acuerdo a lo ordenado y al cuestionario allegado por la parte actora y por esa razón se negó la solicitud.

Por todo lo anterior no se accederá a revocar el auto recurrido.

Por otro lado de conformidad a lo ordenado en el núm. 2 del auto del día 07 de agosto de 2017 se requerirá al perito para que complemente las conclusiones de la experticia aportada, para lo cual se le concede término de diez (10) días.

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto del 07 de agosto de 2017, por medio del cual por medio del cual negó la solicitud de hecha por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-ORDENASE al recurrente estarse a lo resuelto en el auto del 07 de agosto de 2017.

3.- REQUIERESE al perito para que complemente y precise las conclusiones de la experticia aportada, para lo cual se le concede término de diez (10) días. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

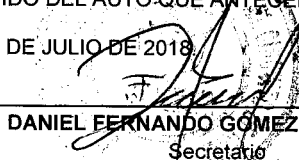

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 23 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 DE JULIO DE 2018.


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-006-2008-00097-00
 DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDEZ SARRIA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva que llegó por reparto al Despacho, previas las siguientes consideraciones:

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los **Juzgados de Descongestión** que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio. No obstante, respecto de los demás asuntos que ya se encuentran con decisión definitiva y que no fueron cargados a este despacho en el Sistema Siglo XXI, no será nuestra competencia conocerlo aunado a que no se trata de un ejecutivo que haya sido conocido por un Despacho de Descongestión, evidenciándose que el proceso ejecutivo fue repartido a los veintiún juzgados correspondiéndole al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO en el año 2008, su competencia.

En cuanto a los procesos ejecutivos al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por el mismo, pero no de aquellas demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por otros Despachos, entre ellos los extintos juzgados de descongestión o en su defecto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo por la falta de creación en su momento de los Juzgados Administrativos.

Así pues, se tiene que el proceso ordinario de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicado No. 2002-02087, fue admitido y conocido por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL VALLE DEL CAUCA** dictando sentencia en el año 2004 fecha en la cual no estaban conformados los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia, luego para hacer efectiva dicha sentencia por medio de apoderado judicial el señor **MIGUEL FERNÁNDEZ SARRIA** instauró demanda ejecutiva en el año 2008, año en el cual ya existían los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CALI** admitiéndolo y llevando el curso del proceso hasta el presente año, es decir, hasta el día 28 de Junio de 2018 en el

cual decidió declararse incompetente para seguir conociendo dicho asunto por el solo argumento de ser escritural, ordenando el envío del expediente a reparto y que fuera asignado alguno de los dos únicos juzgados mixtos.

Cabe resaltar que el mismo **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante auto interlocutorio No. 0295 del día 29 de mayo de 2018 hace un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso observándose que en ningún momento se vislumbra un motivo de pérdida de competencia, además de estimar que se trata de un proceso escritural, sin tener en cuenta que el mismo **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** exhortó al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CALI** a pronunciarse sobre las solicitudes obrantes en el expediente y hacerse cargo de todo lo pertinente, reiterando así su competencia funcional sobre este expediente.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, es el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** quien debe seguir con el conocimiento del presente proceso ejecutivo el cual le fue asignado de forma correcta a través de reparto judicial. Ahora bien, si el Juzgado determina con argumentos diferentes a los expuestos en el auto No. 0295 del día 29 de mayo de 2018, podrá expresarlos y remitirlo al Juzgado pertinente, de lo contrario, si se mantiene en la posición esgrimida, deberá proponer el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** para su trámite.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

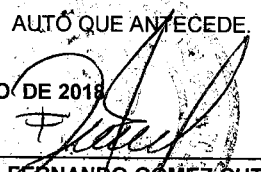
PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

DTV

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO NO. 23 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTÓ QUE ANTECEDE. CALI, 16 DE JULIO DE 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-3331-001-2007-00291-00.
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS MARIN MARIN
DEMANDADO: CASUR
ACCION: EJECUTIVO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto 15 de febrero de 2018, por medio del cual declaró la ilegalidad de todas las providencias desde el auto 15 de noviembre de 2007 y libró mandamiento de pago.

Del referido recurso se corrió traslado a las partes, el término venció en silencio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 y 319 del CGP., el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de apelación o de súplica.

En el caso en estudio es procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 15 de febrero de 2018, solicitando que sea revocado y en su lugar se mantengan el estado en las que se encontraban las providencias y actuaciones surtidas dentro del proceso, sustenta el recurso de la siguiente forma:

El título base de la presente acción ejecutiva, es la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 06 de mayo de 2002 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual se condena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar la asignación de retiro del señor CAMPO ELIAS MARIN MARIN con la prima de actualización y como consecuencia de ella se libró mandamiento de pago en providencia proferida el día 13 de abril de 2010 también por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior aduce la recurrente que se está desconociendo no una sino una doble decisión del Superior Jerárquico de este Despacho, añadiéndole que son dos providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que han hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que considera que el Despacho se está extralimitando en las funciones incurriendo en una violación al principio de seguridad jurídica haciendo una interpretación y volviendo a resolver sobre el asunto que ya tuvo sentencia.

Expresa la recurrente que como el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO ya tuvo sentencia la cual fue proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo, ya dio a lugar a la declaratoria de derechos, por lo tanto la acción jurisdiccional que nos competía solo estaba encaminada a la realización efectiva de forma coactiva de dicho derecho, es decir, ejecutar el pago sin desconocer ya el mandamiento ejecutivo librado.

Como conclusión la parte recurrente insta que el Despacho no podía decretar de forma oficiosa dejando sin efectos o declarando la ilegalidad de las providencias referidas que habían hecho tránsito a cosa juzgada, pues se obra en vía de hecho, por lo tanto se debe dejar todas las providencias en su estado anterior con los reconocimientos otorgados.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la recurrente el Despacho manifiesta que si bien es cierto que en un principio el juez sólo podría apartarse de lo decidido en una providencia si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión de la sentencia no armoniza con la decisión previa, la Corte Constitucional ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que las providencias manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—....

*De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."*¹

También el Despacho trae a colación dos providencias del Consejo de Estado en el sentido de que:

*"..el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*².

*ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmariedad ilegalidad no constituyen ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada y no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico... Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio."*³

Con fundamento en lo anterior e iterando lo dicho en el auto recurrido, la ilegalidad de lo actuado se vislumbró en el momento que el Tribunal Contencioso decidió librar mandamiento ejecutivo de pago realizando una liquidación no armónica con los presupuestos ordenados en la sentencia del 02 de mayo de 2002 siendo esta la que se ejecuta en el presente proceso, pues no es posible reconocer el pago de dineros públicos que a derecho no tiene.

Ahora, respecto a que se está decretando la ilegalidad de actuaciones que han hacen tránsito a cosa juzgada, se le pone de presente a la recurrente que el Juez de instancia se encuentra facultado ya sea a solicitud de parte u oficiosa de revisar la legalidad y constitucionalidad de todas las actuaciones del proceso en especial

¹ Sentencia T-1274 de 2005

² Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

³ Sala de lo contencioso administrativo – sala Tercera. M.P. Maria Elena Giraldo Gomez, Exp. 16868

cuando se vulnera y se trasgrede la sostenibilidad fiscal, debido proceso y patrimonio público, en este caso en el proceso ejecutivo

Esto no significa, sin embargo, que se esté reviviendo el conflicto jurídico suscitado en el proceso ordinario de cuya sentencia se realiza su ejecución sino por el contrario pretende que sean los valores reales decretados en la sentencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, es decir cumplir con los parámetros fijados en la condena ordinaria.

En este caso, el Despacho encontró que el H. Tribunal Contencioso Administrativo incurrió en defecto procedimental, ante la existencia de graves errores en el trámite del proceso ejecutivo que se vio reflejado tanto en el auto que sigue la ejecución como en el mandamiento de pago que libró vulnerando gravemente la sostenibilidad fiscal, el debido proceso y el patrimonio público.

En consecuencia, no se accederá a revocar el auto recurrido.

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto del 15 de febrero de 2018, por medio del cual declaró la ilegalidad de todas las providencias desde el auto 15 de noviembre de 2007 y libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-ORDENASE al recurrente estarse a lo resuelto en el auto del 15 de febrero de 2018.

3.- EJECUTORIADA la presente providencia regrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 23 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 16 DE JULIO DE 2018.


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76001-33-31-006-2010-00265-00
PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MAYKOL DANIEL BARROSO GONZÁLEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 382, mediante el cual el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali NAYIB YABER ENCISO, otorga poder a la Doctora Adriana Stella López Vásquez, a fin de que represente judicialmente al Municipio de Santiago de Cali, se le reconocerá personería para los fines del memorial poder conferido.

Ahora bien, se tiene que obra a folios 392 a 394 renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, la cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 76, inciso 4 del C.G.P.; por lo tanto, se tendrá en cuenta la misma.

Finalmente se observa que mediante auto del 23 de marzo de 2017 obrante a folio 359 y 360, el Despacho ordenó la complementación de los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 del dictamen pericial proferido por el Doctor Luis Alberto Delgado de la Subdirección Unidad de Ortopedia del Hospital Universitario del Valle y como quiera que dentro del término establecido se efectuó la misma, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 238 del C.P.C.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA STELLA LÓPEZ VÁSQUEZ, con T.P. No. 91261 del C.S.J., como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TIÉNESE en cuenta la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos y para los fines establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado común a las partes por el termino de tres (03) días (Artículo 238 del C.P.C.) de la complementación del dictamen pericial, visible a folios 395 y 396 del expediente.

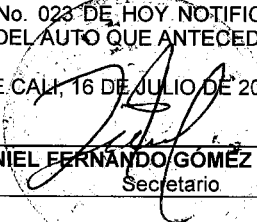
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 023 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 16 DE JULIO DE 2018


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Secretario

VPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RAD: 76001-33-31-013-2012-00006-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SOTO MANZANO

La apoderada judicial de la parte actora, en cumplimiento del auto del 24 de mayo de 2018, allegó el comprobante de envío por correo certificado de la copia del edicto al demandado, acreditando así, el cumplimiento de la parte final del numeral 3 del artículo 207 del C.C.A.

Toda vez que se surtió el emplazamiento del señor **LUIS ALFONSO SOTO MANZANO**, sin que a la fecha hubiera comparecido al proceso, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 207 del C.C.A, por lo cual se designará como curador Ad – Litem del señor **LUIS ALFONSO SOTO MANZANO**, al Doctor **ALVARO MENFI ARAUJO SAYA**, quien deberá ser notificado en la Carrera 50 · 17 – 76 de Cali, teléfonos 3336735-3117678751, tal como lo establece el Artículo 49 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como curador Ad – Litem del señor **LUIS ALFONSO SOTO MANZANO**, al Doctor **ALVARO MENFI ARAUJO SAYA**, quien deberá ser notificado en la Carrera 50 · 17 – 76 de Cali, teléfonos 3336735- 3117678751, tal como lo establece el Artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al Curador Ad Litem que debe desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio¹. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

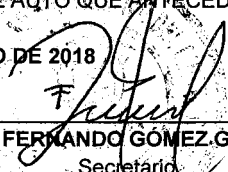
¹ Así lo ha ratificado la Corte Constitucional mediante las sentencias C-083 y C-369 de 2014.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RAD: 76001-33-31-013-2012-00006-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SOTO MANZANO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 23 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 16 DE JULIO DE 2018



DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 7600-13331-013-2011-00180-00.
DEMANDANTE: NANCY MERCEDES SALAMANCA.
DEMANDADO: ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN.
ACCION: EJECUTIVO.

Teniendo en cuenta las desvinculaciones y los memoriales allegados por la apoderada judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PORTECCIÓN SOCIAL – ESE ANTONIO NARIÑO y de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del PAR ESE ANTONIO NARIÑO hasta el 25 de octubre de 2017 (fls. 570 A 607, 675 a 685), se tendrá como sucesora procesal de FIDUPREVISORA S.A, teniendo en cuenta la cesión de contrato de Fiducia y otrosíes obrantes a folio 581 a 607 en el cuaderno principal al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Teniendo en cuenta que ya contestaron la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A. y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., se abrirá el proceso a pruebas adicionándoles las siguientes pruebas al auto No. 571 del 16 de agosto de 2011 proferido por el Juzgado Trece Administrativo Del Circuito de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- TENER como sucesora procesal de FIDUPREVISORA S.A, al del MINISTERIO DE SALUD Y PORTECCIÓN SOCIAL – ESE ANTONIO NARIÑO por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 30.283.066 y T.P. No. 97.231 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del sucesor procesal MINISTERIO DE SALUD Y PORTECCIÓN SOCIAL en los términos y para los fines del poder a él conferido.

3.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **IRENE JOHANNA YATE FORERO**, identificado con C.C. No. 52.737.743 y T.P. No. 168.071 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.en los términos y para los fines del poder a él conferido.

4.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **DIEGO FELIPE FONSECO LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.026.272.340 y T.P. No. 241.232 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A en los términos y para los fines del poder a él conferido.

5.- TIENESE COMO PRUEBAS las siguientes:

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCION:

7600-13331-013-2011-00180-00.
NANCY MERCEDES SALAMANCA.
ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN.
EJECUTIVO.

POR LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.

1.- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda (folios 608 a 651 del cdo ppal).

POR LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A

1.- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda (folios 652 a 674 del cdo ppal).

6.- EJECUTORIADO el presente auto vuelva a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

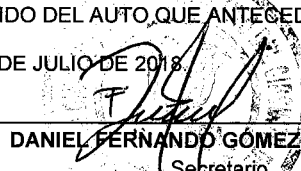

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 23 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 DE JULIO DE 2018.


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 7600-13331-013-2007-00331-00.
DEMANDANTE: JOSE ARCESIO ZULUAGA NIETO Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA.

En virtud de que la perito topógrafa JUDITH CARABALI GONZALEZ se posesionó en este Despacho en tal calidad para rendir el dictamen pericial decretado en el auto de pruebas No. 575 de fecha 13 de noviembre de 2009 (fl. 633 cdno 1A) y siendo necesario realizar diligencia de inspección judicial al sitio en controversia, sin embargo toda vez que ha transcurrido mucho tiempo desde la instauración de la demanda, es necesario citar a audiencia con la presencia obligatoria de la perito con el fin de concretar y determinar la práctica de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

CITAR a las partes y a la perito topógrafa para AUDIENCIA el día 02 del mes de agosto de 2018, a las 10:15 a.m. en la sala de audiencia No. 11 ubicada en el Edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

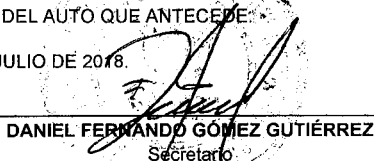

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 23 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 16 DE JULIO DE 2018.


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018).

PROCESO: 76001-33-31-013-2008-00407-00
DEMANDANTE: GYDSELA RESTREPO DE OLAYA
DEMANDADO: ESE ANTONIO NARIÑO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisada las actuaciones que obran dentro del plenario, en el cual consta el cumplimiento de lo ordenado en los autos del 10 de agosto de 2016 y 07 de septiembre de 2017, el Despacho encuentra saneado el proceso de la referencia, por lo tanto no hay vicio o irregularidad que impida continuar con la etapa procesal siguiente.

Es menester dejar claro que las partes en el presente proceso son la señora GYDSELA RESTREPO DE OLAYA, como demandante, ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN, como demandado, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la FIDUPREVISORA S.A., como litisconsortes necesarios, respectivamente.

De acuerdo a lo anterior, se abrirá el proceso a pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito judicial de Santiago de Cali.

RESUELVE:

1.- ABRESE a pruebas el presente proceso por el término de treinta (30) de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE

1.- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda (folios 151 a 167 del cdo 1A).

2.- De las pruebas pedidas por oficio a la ESE ANTONIO NARIÑO.

1. El acto administrativo mediante el cual se vincula a la señora GYDSELA RESTREPO DE OLAYA a la ESE ANTONIO NARIÑO.
2. De los actos administrativos por medio de los cuales ESE ANTONIO NARIÑO, reconoció a la actora los beneficios de la convención colectiva de trabajo desde el 26 de junio de 2.003, hasta el mes de octubre de año 2.004.
3. Certificación de los ingresos y valores que se tuvieron en cuenta para liquidar el beneficio pensional de la demandante.
4. De los actos administrativos de reconocimiento y pago de la prestaciones sociales definitivas de la actora, con las reformas, revocatorias, aclaraciones, recursos o modificaciones, con su respectiva fecha de notificación, publicación o ejecución.
5. Sobre las constancias o certificación en la cual se indique el cargo desempeñado por la parte actora en la ESE ANTONIO NARIÑO, con indicación del grado, salario básico y mensual, prestaciones legales y convencionales reconocidas y pagadas desde el 26 de junio de 2003, hasta la fecha de retiro del servicio, indicando cada uno de los conceptos, valores y fecha de pago en efectivo, no se decretara toda vez

que se encuentra glosado en el cdno No. 2 en la hoja de vida allegada por la parte demandada.

6. Sobre la certificación de tiempos de servicios para efectos de haber reconocido el beneficio pensional a la actora y haber determinado el computo de tiempos entre el ISS y la ESE, no se decretara toda vez que se encuentra glosado en el cdno No. 2 en la hoja de vida allegada por la parte demandada.
7. No se decretara que se allegue las certificaciones de los salarios y prestaciones sociales devengados por la actora, toda vez que ya se encuentran en el cuaderno No. 2. en la hoja de vida allegada por la parte demandada.
8. No se decretará que se allegue el Decreto 1750 de 2003 toda vez que es una norma de carácter nacional.
9. Sobre la hoja de vida del actor no se decretará teniendo en cuenta que ya obra en el cuaderno No. 2. en la hoja de vida allegada por la parte demandada.
10. No se decretara que se alleguen los actos administrativos de reconocimiento del beneficio pensional a la demandante, con las reformas, revocatorias, aclaraciones, recursos o modificaciones, con su respectiva fecha de notificación, publicación o ejecución, toda vez que se encuentra glosado en el cdno No. 2 en la hoja de vida allegada por la parte demandada.

3.- Sobre las pruebas para oficiar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES:

1. constancia de valor de las cesantías trasladadas por el empleador al fondo nacional del ahorro, traslado que hizo una vez realizada la escisión del ISS, con la respectiva fecha de traslado.
2. constancia en la cual se indique si la señora era beneficiaria de la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente para los años 2001 – 2004.
3. la hoja de vida y las certificaciones salariales y prestacionales de la actora no serán decretadas toda vez que no es necesario toda vez ya obran en el expediente el cuaderno No. 2.

4.- Con respecto al Ministerio del Trabajo se oficiará para que allegue los siguientes documentos.

1. Certificación de la existencia y representación legal de la organización Sindical denominada SINTRASEGURIDAD SOCIAL.
2. Copia autentica de la convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRAISS para la vigencia 1 de noviembre de 1996 a 31 de octubre de 1999, prorrogada en virtud de la ley y hasta el 31 de octubre de 2001.
3. Certificación de la nota de depósito de la anterior convención colectiva de trabajo.
4. Copia autentica de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y el SINTRASEGURIDAD SOCIAL con vigencia para los años 2001-2004, prorrogada en virtud de la ley hasta la fecha.
5. Certificación de la nota de depósito de la anterior convención colectiva de trabajo.

5.- Al sindicato SINTRASEGURIDADSOCIAL se oficia los siguientes documentos:

- a. Constancia de afiliación del señor GYDSELA RESTREPO DE OLAYA a SINTRAGURIDADSOCIAL.
- b. Constancia de número de servidores públicos, afiliados a la organización sindical SINTRASEGURIDADSOCIAL, a 26 de junio de año 2003.

6.- Dictamen pericial

El dictamen Pericial no será decretado toda vez que lo que se pretende demostrar con ello son circunstancias de pleno derecho.

Para la práctica de las anteriores pruebas se concede el término de diez (10) días. Se requiere a la parte actora para que asuma los gastos necesarios para el recaudo de estas pruebas.

POR LA PARTE DEMADADA PAR ESE ANTONIO NARIÑO

1.- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda (folios 195 a 264 del cdo 1a).

POR LA PARTE VINCULADA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

No contestó demanda.

POR LA PARTE VINCULADA ALIANZA FIDUPREVISORA S.A.

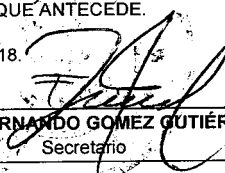
No contestó demanda.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos obrantes en el cuaderno No. 2 de antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 23 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 16 DE JULIO DE 2018.  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Secretario
